

**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
DE *****9, A.C.
VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 90/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la adjudicación de tres de marzo de dos mil veintitrés, relativa al inmueble identificado como *****1, de esta ciudad.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Convocatoria:	Convocatoria pública para adjudicación de bienes inmuebles municipales *****2, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.
Reglamento de Bienes:	Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como

acto impugnado la adjudicación de tres de marzo de dos mil veintitrés, derivada de la convocatoria pública para adjudicación de bienes inmuebles municipales *****2, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, respecto del inmueble identificado como *****1, de esta ciudad y, emplazándose como autoridad demandada al *Oficial Mayor*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, la autoridad contestó la demanda y, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se ordenó el emplazamiento de *****3, como tercero llamado a juicio, a quien se le tuvo por contestada la demanda el nueve de junio siguiente.

Por auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, precisando que vencido el plazo quedaría cerrada la instrucción y se entendería citado para sentencia el asunto.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, aunado a que el particular demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto,

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el trece de marzo de dos mil veintitrés le fue notificado a la parte actora el oficio *****4, mediante el cual le informó que el predio identificado como *****1, de esta ciudad, fue adjudicado a un tercero.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de marzo siguiente, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

- Análisis del primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad la parte actor en esencia sostiene que la autoridad demandada omitió otorgarle el derecho de preferencia que le corresponde en relación al inmueble identificado como *****1, de esta ciudad, según lo previsto en los numerales 84 y 85 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del

Municipio de Mexicali, Baja California, al ser parte de ese fraccionamiento.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

A fin de sustentar lo anterior cabe destacar que se considera al derecho al tanto como un derecho de preferencia tocante a la adquisición de alguna cosa, en cuanto a ello, el numeral 84 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California establece que, tendrán preferencia para adquirir bienes inmuebles municipales:

I.- Quienes hubieren transmitido al Municipio la propiedad del bien del que se trate, en cumplimiento de una disposición de orden público; y,

II.- Los propietarios o poseedores registrados en el Catastro Municipal, de predios ocupados que sean colindantes con espacios de vías públicas en desuso.

Luego, el dispositivo 85 de ese mismo reglamento dispone que el referido derecho de preferencia deberá ser ejercitado por el interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación que le haga la Oficialía Mayor, de la intención de enajenar el bien del que se trate y el valor determinado para el mismo por la Comisión y, que de no haber interesados en ejercer el derecho de preferencia, la enajenación se llevará a cabo por el procedimiento de convocatoria.

De lo anterior se advierte que ante la enajenación de bienes inmuebles municipales procede otorgar el derecho de preferencia a quienes transmitieron la propiedad del inmueble al municipio y, a los propietarios o poseedores de los predios que colinden con vías públicas en desuso, a quienes la Oficialía Mayor notificará, para tales efectos, y que en caso de que no exista interesado, el bien se venderá mediante convocatoria pública.

En ese sentido, es claro que para que en el presente asunto resultara procedente otorgar el derecho de preferencia a la parte actora, en relación al inmueble identificado como *****1, de esta ciudad, era necesaria

la acreditación de alguna de las dos hipótesis anteriores, lo cual no aconteció.

Se explica.

La parte actora es la Asociación de Propietarios de *****5, cuyo objeto es el de agrupar a los propietarios de los predios localizados en dicho fraccionamiento, como se obtiene de la copia certificada del instrumento notarial que obra en autos, que fue exhibido por la propia parte.

Luego, del contenido de su demanda y las pruebas ofrecidas, no se advierte que haya acreditado ser quien trasmitió al municipio de Mexicali la propiedad del bien inmueble en cuestión, para que con ello se pudiera actualizar el supuesto que refiere la primera fracción del artículo 84 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California; incluso, ni si quiera efectuó manifestación o argumento alguno en ese sentido, ni controvertió lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que el inmueble fue donado por la empresa urbanizadora Ingeniería y Obras sociedad anónima de capital variable, en cumplimiento a la obligación contenida en los numerales 25, 26, fracción I y 33 Fracción III del Reglamento General de Acciones de Urbanización para el Municipio de Mexicali.

Así tampoco, demostró que el predio es cuestión sea de aquellos catalogados como vía pública en desuso, lo cual resultaba necesario para que sea otorgado el derecho de preferencia, pues la fracción segunda del artículo 84 del *Reglamento de Bienes*, así lo limita.

De hecho, de autos –fojas 80 y 81- se obtiene que la autoridad al contestar la demanda refirió que el inmueble identificado *****1, se trata de una superficie vendible o aprovechable derivada de una área para equipamiento, y no así, de vía pública en desuso, lo cual no es un hecho controvertido en el asunto, pues la parte demandada no indicó nada al respecto, ni sustentó que le corresponde el derecho de preferencia atendiendo el tipo de inmueble, pues sólo refiere que debe otorgársele dado que el predio pertenece al fraccionamiento de esa asociación de vecinos.

En ese contexto, no quedó demostrado que la parte actora es propietaria o poseedora de predios ocupados que colinden con el inmueble a enajenar, el cual corresponda a un espacio de vía pública en desuso; por lo que no se genera en su favor el derecho de preferencia.

Por tanto, en el presente asunto **no puede considerarse que la autoridad omitió otorgar el derecho de preferencia a la parte actora**, pues de modo alguno acreditó que se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 84 del *Reglamento de Bienes* para que éste prospere; por tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad.

- Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En su segundo motivo de disenso la parte actora precisó que en la convocatoria pública para adjudicación de bienes inmuebles municipales *****2, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se estableció que el adquiriente del inmueble debía obtener la aprobación del comité de vecinos del fraccionamiento en relación a los usos compatibles y condicionados, sin que ello se haya efectuado, lo que provoca un incumplimiento de los requisitos de dicha convocatoria.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

A efecto de demostrar tal aserto, conviene transcribir la parte conducente de la convocatoria pública *****2, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

**“CONVOCATORIA PÚBLICA
No.- *****2**

(...)se CONVOCA a todos los interesados en adquirir los bienes inmuebles que se detallan a continuación:

CLAVE CASTRAL	DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE (M2)	VALOR COMERCIAL	USOS COMPATBLES Y CONDICIONADOS
*****6	(...)			
*****6	*****1	*****7	*****8	<u>Usos Compatibles:</u> Equipamiento y Servicios, Salud y Servicios Asistenciales, Recreación y Deporte, Servicios Administrativos,

REQUISITOS PARA PARTICIPAR

De lo anterior, se obtiene que en la convocatoria pública se precisó en una primera parte la descripción del inmueble, su valor, los usos compatibles y los requisitos a cumplir en el supuesto que se le de otro uso (condicionado); en una segunda parte, se enlistaron los requisitos de participación en el procedimiento.

7

predio; sin embargo, es evidente que se trata de una cuestión que se actualiza con posterioridad a la venta que derive de la convocatoria y **no de un requisito para participar en la misma y para que se efectúe la adjudicación del inmueble.**

Pues la obligación de solicitar dicho permiso surge del *uso diverso* que en su caso se le pretenda dar al bien por parte de la persona que lo adquiriera, es decir un uso *condicionado* y no de los denominados como *usos compatibles*, por lo que es claro que no puede ocurrir en el momento de la publicación de la convocatoria ni previo a la adjudicación.

Por tanto, en el caso, contrario a lo que aduce la parte actora, aún no existía la obligación de que se solicitara la aprobación del comité de vecinos en relación a la modificación de la barda perimetral, al no haber dato de que se pretendiera dar un uso de los considerados como *condicionados* al inmueble; sin que ello pueda estimarse como una omisión a los requisitos que deben cumplirse para participar en el procedimiento y adquirir la propiedad del terreno, pues como se dijo, éste no constituye uno de ellos, incluso, en la *convocatoria pública* se precisaron dichas cuestiones por separado; de ahí, lo infundado del motivo de inconformidad.

- Análisis del tercer motivo de inconformidad.

En el tercer motivo de inconformidad la demandante refiere que la autoridad ignoró su solicitud efectuada relativa a la adquisición a título gratuito del inmueble en cuestión, pues con posterioridad a ella, emitió la *convocatoria pública* y efectuó la adjudicación a un tercero, lo que indica se realizó de mala fe y le ocasiona un perjuicio.

Dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**, al no estar relacionado con el acto impugnado.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe

reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de **cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada**, o bien, que no fueran invocadas por la autoridad, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, toda vez que ello implicaría revisar cuestiones que no fueron dilucidadas en el acto que se impugna, y de ser así, se variaría la litis.

Ahora, en el caso concreto, el referido motivo de inconformidad se encuentran dirigido a evidenciar que la autoridad demandada no dio respuesta en tiempo y de manera favorable a su solicitud relativa a la adquisición a título gratuito del inmueble identificado como *****1, de esta ciudad, lo cual es un acto diverso e independiente al aquí impugnado, a saber, la adjudicación efectuada el tres de marzo de dos mil veintitrés, derivada de la convocatoria pública *****2, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En ese contexto, se tiene que el citado argumento no es susceptible de estudio en el presente asunto, ya que es evidente que **intenta combatir un acto que no tiene relación con el impugnado, por lo que de ser analizado se variaría la litis**; de ahí, la inoperancia del motivo de inconformidad.

Sirve de apoyo, por las razones que la contienen, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital 216603, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS, QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACTO RECLAMADO. Si conforme a su definición, el acto que se impugna se refiere a una conducta activa o pasiva que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo, consistirá en describirlo, por lo que si se invoca violación de garantías individuales en relación a la resolución que puso fin a una controversia, y no contra el acuerdo que desechó el recurso ordinario de apelación, que es lo que constituye el acto reclamado, resultan inoperantes los conceptos de violación por no formar parte de la litis constitucional.”

- Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad la actora sostiene que existieron vicios en el procedimiento de convocatoria, ya que no le fue posible ubicar la fecha de su publicación, ni que se haya realizado en un periódico de circulación local, ni los acuerdos de cabildo que en ella se señalan en los que se autoriza la enajenación del inmueble, por lo que le surge la duda de si se cumplieron los requisitos que contemplan los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California y los establecidos en la propia convocatoria.

Dicho motivo de disenso **deviene inoperante**.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario destacar diversas cuestiones que se advierten de los presentes autos.

La parte actora se duele en esencia de que no se le otorgó derecho de preferencia en relación al inmueble identificado como *****1, de esta ciudad, lo cual como ya quedó establecido previamente, no le correspondía.

Ante la improcedencia del derecho del tanto, la autoridad demandada llevó a cabo la enajenación del inmueble a través del procedimiento de convocatoria previsto en el *Reglamento de Bienes*, en el que únicamente se presentó una propuesta para la adquisición del bien, precisamente la efectuada por el aquí tercero, como se observa de las constancias remitidas por la autoridad.

La parte actora no indicó y mucho menos acreditó que formó parte de ese procedimiento de convocatoria, ni su interés de adquirir el bien inmueble en comento, a través de ese procedimiento. Pues como se dijo, sólo refirió que le revestía el derecho de preferencia, el cual es previo e independiente al procedimiento de convocatoria, según lo dispone el numeral 85² del citado reglamento; incluso, de las pruebas que exhibió, se obtiene que su intención inicial era que el bien inmueble le fuera donado a título gratuito.

² Artículo 85.- El derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior se deberá ejercitar por el interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación que le haga la Oficialía Mayor, de la intención de enajenar el bien del que se trate y el valor determinado para el mismo por la Comisión. En estos casos, sólo procederá recibir el pago del bien de contado. **De no haber interesados en ejercer el derecho de preferencia, la enajenación se llevará a cabo por el procedimiento de convocatoria previsto en este capítulo.**

Tampoco refirió el desconocimiento de las bases y requisitos para participar en el proceso de convocatoria para la adquisición del inmueble, -hasta exhibió copia simple de la convocatoria en cuestión-, y, se limitó a mencionar que no ubicó la publicación ni los acuerdos de cabildo correspondientes, lo que le ocasionaba duda en relación a si dichos requisitos fueron debidamente cumplidos.

Así, se tiene que la parte demandada omitió manifestar su deseo de participar en dicho procedimiento de convocatoria en la forma prevista en la misma, es decir, no exteriorizó su intención de figurar como posible candidato o interesado, ni de quedar sometido a las consecuencias legales derivadas de esa convocatoria que tiene como finalidad la compra del inmueble, lo cual implica su falta de interés jurídico para controvertir violaciones procesales.

De ahí que, surge la inoperancia del motivo de inconformidad.

Apoya lo anterior por los motivos que la contienen, la tesis I.7o.A.457 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 174952, de rubro y texto:

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS ALUMNOS QUE NO PRESENTAN POR ESCRITO SU SOLICITUD DE REGISTRO A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONVOCATORIA A DICHO PROCESO ELECTORAL. El artículo 8 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, establece que para el registro de las fórmulas respectivas, los alumnos deberán presentar su solicitud por escrito, que aquéllas se integran por un propietario y un suplente, y que deben manifestar los candidatos su aceptación; de tal manera que en aquellos supuestos en los que no se controvierte el desconocimiento de las bases relativas para intervenir en el proceso de selección, resulta pertinente, para estimar a un estudiante como posible aspirante interesado en participar en dicha elección, que su intención quede expresada conforme lo ordena dicho precepto legal, ya que quien omite manifestar su deseo de participar en dicha contienda electoral en esa forma, no exterioriza su intención de figurar como posible candidato ni de quedar sometido a las consecuencias legales derivadas de esa convocatoria, lo cual implica su falta de interés jurídico. Exigencia que se estima legal, atento a que el artículo [35, fracción II, de la Constitución Política de los](#)

Estados Unidos Mexicanos, ordena que para aspirar a un cargo mediante el sufragio, se requiere cumplir con los requisitos previstos por la ley de la materia, como es el anteriormente señalado; motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo."

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo **procedente es reconocer la validez del actos impugnado** consistente en la adjudicación de tres de marzo de dos mil veintitrés, relativa al inmueble identificado como *****1, de esta ciudad emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la adjudicación de tres de marzo de dos mil veintitrés, relativa al inmueble identificado como *****1, de esta ciudad emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

[illegible]

9

ELIMINADO: Nombre del fraccionamiento en página 1 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Calle en página 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **90/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.